



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO - PERÚ

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 095 2014-A/MPSM

Tarapoto, 30 de Enero del 2014.

VISTOS:

Resulta de los actuados que, con el Informe N° 001-2014-CEPAD/MPSM, se omitió incluir a los funcionarios Cesar Alejandro Arévalo Ramírez, Doris Del Carmen Aquino Pezo y Rembrandt Martín De La Cruz Montalván al calificar las presuntas conductas funcionales irregulares que se les imputa conjuntamente con otros funcionarios, por lo que corresponde subsanar dicha omisión, Informe Complementario de Calificación N° 001-2014-CEPAD/MPSM

ANTECEDENTES:

Del Informe N° 052.2013-CG/ORMO-EE (Observación 2) aparece que se imputa a Cesar Alejandro Arévalo Ramírez, que en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad emitió opinión legal declarando procedente la aplicación de las disposiciones legales sobre el incremento de la remuneración del Alcalde, resultando dicha opinión preponderante en la decisión del órgano colegiado de aprobar el mencionado incremento, contraviniendo las normas de austeridad, generando un perjuicio a la Entidad por el importe de S/26,135.40.

Asimismo (Observación 3) se imputa a Doris Del Carmen Aquino Pezo, que en su condición de Gerente de Infraestructura y Planeamiento Urbano, dio conformidad de los servicios sin cumplir con revisar y emitir un informe que contenga la evaluación de los estudios elaborados, autorizando los respectivos pagos sin cumplir con dicha obligación, contraviniendo el artículo 233 de la Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, ocasionando que la entidad no pueda cumplir a la fecha con los objetivos propuestos.

Y se imputa (Observación 3) a Rembrandt Martín De La Cruz Montalván, que en sus condición de Gerentes de Infraestructura y Planeamiento Urbano omitió cautelar la evaluación y revisión de los estudios de preinversión contratados, dando conformidad a los mismos sin objeción alguna para sus respectivos pagos, sin cumplir con revisar y emitir un informe que contenga la evaluación de los referidos estudios, contraviniendo el artículo 233 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, ocasionando que la entidad no pueda cumplir a la fecha con los objetivos propuestos.

CONSIDERANDO:

Es preciso señalar que por ~~disposición~~ de los artículos 165 in fine y 166 del D.S N° 005-90-PCM la Comisión Permanente tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo, lo que será puesto en conocimiento de la autoridad superior respectivo. En caso de no proceder ésta, igualmente elevará ~~lo~~ actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento para los fines del caso, y en ejercicio de esta facultad se procede a emitir el presente informe calificativo.

Del análisis de los hechos que configuran la imputación de inconducta funcional en que habría incurrido el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Cesar Álejandro Arévalo Ramírez, se tiene que éste emitió una opinión legal en el pleno del Concejo Municipal sobre la procedencia del incremento de la remuneración del Alcalde y dieta de los regidores durante el periodo enero a marzo de 2007, originando dicho el incremento indebido y el accionar del Concejo al aprobar el mismo, al margen de la normativa aplicable.

Esta Comisión Especial ha adoptado un criterio unánime sobre la imputación de falta administrativa por la emisión de opinión legal que conduce a una decisión presuntamente indebida, señalando que el Asesor Legal de una institución pública, por regla general, tiene como atribución o facultad, la de emitir opiniones en los asuntos que le son sometidos a su conocimiento y son los funcionarios que ocupan los cargos Directivos lo que toman la decisión de aceptar o desestimar esas opiniones.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO - PERÚ

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 095 2014-A/MPSM Tarapoto, 30 de Enero del 2014.

Admitir lo contrario, implicaría punibilizar todas las opiniones que el Asesor Legal emita en ejercicio de sus funciones, por el solo hecho, de que algún funcionario, órgano de control o sector de la sociedad discrepe de las mismas, generando impunidad de hecho para quienes tiene cargos Directivos. En tal sentido la emisión de opinión legal no constituye incumplimiento de funciones previstas en el literal d) del artículo 72 del ROF de la Entidad que pueda calificarse como falta disciplinaria prevista por el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, por consiguiente la conducta imputada resulta atípica.

Respecto de las imputaciones de presunta inconducta funcional formuladas a Doris Del Carmen Aquino Pezo y a Rembrandt Martín De La Cruz Montalván, porque en sus condición de Gerente de Infraestructura y Planeamiento Urbano, dieron conformidad de servicios sin cumplir con revisitar y emitir un informe que contenga la evaluación de los estudios elaborados, autorizando los respectivos pagos, debe señalarse que la propia Comisión Auditora ha establecido que fue el Sub Gerente de Estudios de Preinversión y Ejecución de Obras, Jhon Uldarico Meza Martel quien "emitió las conformidades de servicio para el pago correspondiente, sin emitir en ningún caso, el documento técnico que advierta sobre la calidad y consistencia de los trabajados presentados por el contratista", por consiguiente el trámite dado a los estudios de preinversión correspondía a lo establecido en los documentos de gestión de la Entidad, criterio asumido por esta Comisión al resolver la imputación de la Observación 4, en la que la Comisión Auditora también verificó que el Sub Gerente encargado de Estudios de Preinversión y Ejecución de Obras, Miguel Angel López Lozano, fue quien dio conformidad de servicio si evaluación ni revisión de los estudios definitivos, por lo que la función realizada en ambos casos por los Gerentes de Infraestructura y Planeamiento Urbano no puede ser de conformidad de servicio sino trámite de administración, que no puede subsumirse en la función prevista por el literal a) del cargo estructural 336 del MOF de la Entidad, ni calificarse como falta disciplinaria prevista por el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276.

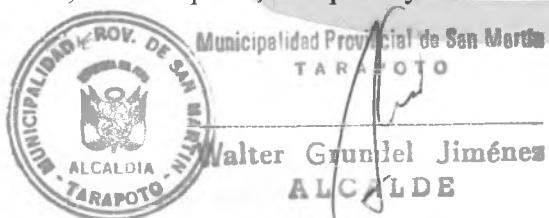
Por los fundamentos expuestos, coincidiendo con la recomendación emitida por la Comisión Especial, en ejercicio de la facultad que confiere la Ley.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR NO HABER MERITO para instaurar proceso administrativo disciplinario a Cesar Alejandro Arévalo Ramírez, en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica por los hechos presuntamente irregulares que se derivan de la Observación 2; a Doris Del Carmen Aquino Pezo y a Rembrandt Martín De La Cruz Montalván, en sus condición de Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por los hechos presuntamente irregulares que se derivan de la Observación 3.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFIQUESE a los interesados.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



WGJ-A/MPSM
c.c.
Ger. Muni
OCI
CEPAD
Archivo